



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00108-00.

ACCIONANTE: SHERLY VICTORIA GUIO PLAZAS.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE BOSA, IED COLEGIO KIMMY PERNIA, IED COLEGIO LAUREL DE CERA e IED COLEGIO PARQUES DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **SHERLY VICTORIA GUIO PLAZAS**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JEHG**, desde el año 2020 ha adelantado solicitudes encaminadas a la obtención de asignación de cupo estudiantil para su menor hijo **JEHG** en las Instituciones Educativas Distritales Colegio Laurel de Cera y Colegio Parques de Bogotá, ya que estos están a menos de 2 km de distancia de su residencia, pues asegura que el trayecto al que se ve sometido el menor es riesgoso para su integridad teniendo en cuenta que lo debe hacer caminando y se encuentra en jornada de tarde, además de precisar que no cuenta con ingresos para el transporte que requiere, sin embargo ello no ha sido posible.

Manifiesta que, a pesar de haber realizado el registro en tiempo, donde se enuncia la existencia de cupos educativos, en el momento de su asignación, la accionada le ha informado que no los hay, únicamente le ofrecen en otros colegios fuera de su localidad y barrio, negándose de esta manera el derecho de educación de su menor.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de vida y educación, en consecuencia, se ordene a la Secretaría accionada realizar todas las gestiones pertinentes que permitan la asignación de cupo estudiantil del menor **JEHG** en la IED Colegio Laurel de Cera o Parques de Bogotá, para cursar su grado 2° de primaria autorizando su ingreso.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la

primera, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a través de su jefe de la oficina de asesoría jurídica, precisó que requirió a la **Dirección de cobertura**, dependencia que tiene a cargo la administración de cupos en los Colegios del Distrito, la cual le informó: *“(..). Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicitan se asigne cupo por traslado para JUAN ESTEBNA HIGUERA GUI, ID 1188221987, grado 2° del colegio Kimi Pernia Domico (IED) para el colegio Laurel de Cera (IED) o para el colegio Parques de Bogotá, informamos que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto, verificado a través del Sistema Integrado de Matricula SIMAT del Ministerio de Educación, se estableció que las mencionadas instituciones no cuentan con disponibilidad de cupo para el grado solicitado (...).”*

Precisó que el proceso de matrícula se encuentra regulado en la Resolución No. 1913 del 23 de septiembre de 2021 en donde se estableció el proceso de gestión de cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá, en donde la asignación de cupo se realiza de acuerdo con el cronograma allí establecido así como el proceso de inscripción de los estudiantes para el caso de traslados, así como el artículo 24 de la Resolución estableció las consideraciones para la priorización de asignación de cupos con base en las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación.

Por lo que *“...es pertinente señalar que la posibilidad de asignar un cupo en una institución del Distrito no está ligada a la cantidad de veces que se solicite el cupo para un estudiante nuevo o por traslado, ni el espacio de tiempo en que se realicen las solicitudes, sino que está directamente ligada a la capacidad de cupos con que cuenta la misma y es a partir de la oferta disponible que tenga cada una que se aplican los criterios de prioridad”*.

Aseguro que *“...la asignación depende de la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo y se realiza de acuerdo con los criterios de prioridad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, así las cosas resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa, máxime en este momento cuando la emergencia de salud pública generada por el COVID 19, obliga a las instituciones a implementar las medidas de bioseguridad, entre ellas lo que tiene que ver con el distanciamiento entre alumnos”* además de destacar que cada institución cuenta con una capacidad física y de infraestructura que no puede ser excedido, por cuanto afecta la calidad educativa por lo que en donde se le asigna su permanencia en colegios que cuenten con lo anterior al igual que la herramientas necesarias para atender su proceso pedagógico.

Por otro lado, la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL** le informó a la accionada que: *“(..). El proceso de asignación de beneficios del Programa para la vigencia 2022 se realizará a partir de la información registrada en el proceso de matrícula llevado a cabo para la citada vigencia a todos los estudiantes de la matrícula que hayan marcado la opción habilitada en el formulario en la que requieren el beneficio, Así las cosas, la verificación del cumplimiento de los 7 requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo vigente reglamentado mediante la Resolución 039 de 2018, para acceder a los beneficios de movilidad escolar, se valida dicha información, Con base en lo anterior, esta Dirección adelantará los estudios necesarios para la asignación de los beneficios*

del Programa de Movilidad Escolar de conformidad con la capacidad, viabilidad técnica, administrativa y financiera(...)”

Afirmó que se le ha garantizado el acceso del servicio público educativo del menor, asignando un cupo en un colegio del Distrito, sin embargo, exalto que para aquellos estudiantes cuyos colegios se encuentran a una distancia considerable de su residencia, los acudientes cuentan con la posibilidad de solicita el servicio de movilidad, el cual su asignación también se encuentra reglamentada.

A su turno, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, informó que, respecto de su marco legal, la descentralización del servicio público educativo, sobre la función de inspección y vigilancia, así como la competencia de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación y administración del servicio educativo, el derecho a la educación de los menores de edad y sus componentes educativos, al paso solicitó su desvinculación.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, precisó que en aras de salvaguardar el derecho fundamental presuntamente vulnerado emitió memorando No. 20225730001703, enunciando: *“... la pretensión principal de la tutelante se enfoca en la asignación de un cupo escolar para su hijo, en ese sentido, es la Secretaría de Educación Distrital la entidad Distrital responsable de la asignación del cupo escolar, procedimiento en el que la Alcaldía Local de Bosa, no tiene injerencia alguna, por lo cual, carece de competencia para enfrentar la reclamación de la actora (...) menciona la accionante en su escrito, que el colegio asignado queda a más de dos kilómetros de su vivienda y las dificultades que se le presentarían con su hijo en el desplazamiento, en ese punto es importante señalar que, la Movilidad Escolar se encuentra establecida en el artículo 2 del Acuerdo No. 273 del 16 de febrero de 2007 “por medio del cual se establecen estímulos para promover la calidad de la educación en los colegios oficiales del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” expedido por el Concejo de Bogotá, el cual señala que la Secretaría Distrital de Educación, cuando no pueda suministrar el servicio educativo cerca de la residencia del estudiante y con el fin de garantizar la asistencia de las y los estudiantes a los Colegios Distritales Oficiales, brindará el servicio de transporte escolar, para promover la calidad de la educación” por lo que solicitó su desvinculación.*

Por su parte, el **COLEGIO KIMY PERNIA DOMICO IED** no emitió como tal un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, empero si aclaró que el estudiante JEHG identificado con tarjeta de identidad No. 1031836446, se encuentra matriculado en la Institución desde el 19 de enero del año 2022, en grado segundo (201) jornada tarde, como consta en el Estado del Alumno del Sistema Integrado de Matrículas SIMAT., sin embargo el estudiante no ha asistido a clases desde que fue matriculado y su acudiente no ha solicitado el retiro del menor de la Institución.

Los **COLEGIOS LAUREL DE CERA IED** y **PARQUES DE BOGOTÁ IED**, informaron que son establecimientos oficiales en administración según contratos de administración del servicio educativo No. CO1.PCCNTR.685412 y CO1.PCCNTR.685252 del año 2018, firmados entre la Secretaría de Educación Distrital (SED) y la Unión Temporal Alianza Educativa, por lo que *“... En los Colegios en Administración la oferta educativa está definida por las condiciones del contrato, es decir que la cantidad de cupos que se ofrecen es limitada y está determinada contractualmente. Adicional a lo anterior, la Cláusula 6 del contrato establece como una de las obligaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá – Obligaciones Específicas: “1) Realizar la asignación de cupos de alumnos a ser atendidos en*

desarrollo del contrato de acuerdo con los criterios de priorización definidos por el gobierno nacional, de conformidad con el Anexo No. 17 “Proceso de asignación de cupos”.

Agrega que: “...[v]ale la pena resaltar que los colegios en administración no tienen la facultad de realizar la asignación de los cupos, esta acción es responsabilidad de la SED, en consonancia con los cupos disponibles y las solicitudes realizadas en las fechas establecidas en la etapa de inscripciones y traslados de acuerdo con la resolución”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida y educación de la accionante quien actúa en nombre propio y en representación del menor JEHG por parte de la Secretaria accionada al no asignarle cupo estudiantil en otra Institución Educativa Distrital cerca a su lugar de residencia.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Derecho a la educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine, analizadas las pruebas allegadas al plenario, y con orientación de la jurisprudencia que viene de memorarse, en particular, sobre la asignación o traslado de cupo estudiantil en las Instituciones Educativas Distritales de la ciudad de Bogotá, no observa el Despacho la procedencia de la acción tuitiva como pasa a verse.

Se tiene que, de los hechos narrados en el escrito de tutela, y los documentos obrantes en el expediente, no se vislumbra que con la conducta de la Secretaria accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se vulnere derecho fundamental alguno frente a la accionante SHERLY VICTORIA GUIO PLAZAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JEHG, esto por cuanto se tiene que el estudiante cuenta con condición de matriculado en el COLEGIO KIMI PERNÍA DOMICO IED, en grado 2°, en la jornada tarde, del año electivo 2022,

institución ubicada en la Calle 82 sur No. 89 –21, y el domicilio del estudiante se localiza en la Calle 85 sur No. 94 –75, según se logra desprender del aplicativo SIMAT estado alumno, lo que vislumbra una relativa proximidad que permite la prestación del servicio público educativo.

Ahora, si bien la accionante manifestó las razones por las que considera debe generarse la asignación del cupo estudiantil del menor atendiendo su integridad física y el acompañamiento que requiere por su edad, no puede desconocer el despacho la regulación establecida para la materia, esto es la Resolución No. 1913 del 23 de Septiembre del año 2021, mediante la cual la asignación de los cupos se realiza de acuerdo con el cronograma allí establecido así como el proceso de inscripción de los estudiantes que solicitan su respectivo traslado, lo cual se encuentra sujeto a priorización conforme las condiciones de cada estudiante, por lo que dicha asignación depende de la disponibilidad de cupos en el establecimiento educativo pretendido, atendiendo además la capacidad e infraestructura física como las herramientas necesarias para llevar a cabo el respectivo proceso pedagógico de manera óptima.

No obstante, bajo dicho contexto nótese que se enunció por parte de la Secretaría accionada, más precisamente en su Dirección de Bienestar Estudiantil que en el evento en que aquellos estudiantes cuyos colegios se encuentren a una distancia considerable de su residencia, los acudientes cuentan con la posibilidad de solicitar el servicio de movilidad escolar, mismo que se encuentra regulado en el manual operativo vigente reglamentado mediante Resolución 039 de 2018, como también en la Resolución 1531 de 2014, la cual estableció las condiciones generales del Programa de *"Movilidad Escala de la Secretaría de Educación del Distrito en sus diferentes modalidades"*. Frente a ello, no se encuentra prueba alguna dentro del plenario la cual acredite que la interesada como acudiente de su menor hijo hubiese cumplido con los referidos requisitos como tampoco hubiere realizado las gestiones respectivas y en las oportunidades debidas a efecto de hacerse acreedor de dicho beneficio de movilidad u otro que le pueda ser otorgado al menor con ocasión a la no asignación del cupo pretendido, beneficios que ofrece el programa de movilidad escolar como *" i) al colegio en bici; ii) Ruta Escolar y iii) Subsidio de transporte condicionadas a la asistencia escolar"*.

Luego, al no demostrarse la existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada o de las vinculadas, como tampoco el cumplimiento por parte de su acudiente, respecto de la responsabilidad establecida en el artículo 67 de la Constitución Nacional, en cuanto a la educación se refiere, esto es, al no realizar los correspondientes trámites administrativos ante la Secretaría Distrital de Educación, conforme las reglas establecidas en las Resoluciones arriba citadas para obtener la ayuda de movilidad, debe entonces el Despacho negar el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **SHERLY VICTORIA GUIO PLAZAS**, quien actúa en nombre propio y en representación del

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00108-00

menor **JEHG**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c3281cb65aad379ba675bc91e9f4fba15109f687fb199eb5c3bde8904a4092

Documento generado en 11/02/2022 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>